

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Botafogo de Futebol e Regatas

Asociación Miembro: Confederación Brasileña de Fútbol

Luque, 09 de octubre de 2024

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la decisión con fundamentos adoptada por el Juez Único de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL en el caso CL.O-166-24.

Atentamente,



Luis Gómez Naranjo
Unidad Disciplinaria

Decisión CL.O-166-24

Atención: Botafogo de Futebol e Regatas

Asociación Miembro: Confederación Brasileña de Fútbol

Competición: CONMEBOL Libertadores 2024

Partido: Botafogo (BRA) vs. Palmeiras (BRA)

Fecha de Partido: 14 de agosto de 2024

Infracción: Artículos 15.2 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

Fecha de Decisión: 16 de septiembre de 2024

Comisión Disciplinaria:

Juez Único

Eduardo Gross Brown – Presidente

El Juez Único de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL, conforme a los siguientes:

I. HECHOS:

1. A continuación, se resumen los hechos acontecidos previamente a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se mencionan expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos, la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL ha estudiado todos y cada uno de ellos, así como los alegatos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, a su criterio, la Comisión Disciplinaria considere necesarios como fundamento de su decisión.
2. En fecha 14 de agosto de 2024 se disputó el partido entre los equipos Botafogo (BRA) vs. Palmeiras (BRA), en el estadio “Olímpico Nilton Santos” de la ciudad de Rio de Janeiro – Brasil, en el marco del partido de ida de los Octavos de Final de la CONMEBOL Libertadores 2024.
3. La Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL tomó conocimiento, a través de distintos medios de comunicación, que un aficionado con indumentaria alusiva al Botafogo de Futebol e Regatas, ubicado en las gradas del estadio “Olímpico Nilton Santos” destinadas a los aficionados del club local, realizó gestos racistas en contra de los aficionados del equipo visitante (Palmeiras), haciendo movimientos que imitaban a un simio (mono).
4. En fecha 15 de agosto de 2024, el Delegado del partido informó a la Unidad Disciplinaria que el Oficial de Seguridad del Sociedade Esportiva Palmeiras le reportó lo siguiente (sic):
 - “Sr. Oscar, bom dia!

Ao chegarmos à cidade de São Paulo, fomos surpreendidos pela circulação de um vídeo onde um torcedor do Botafogo foi flagrado cometendo atos de racismo contra nossos torcedores. Isso é absolutamente inaceitável. Estamos profundamente decepcionados com a conduta desse torcedor, que temos certeza não representa a maioria dos botafoquenses. Contudo, gostaríamos que o caso fosse levado à direção da CONMEBOL.

Estamos cansados desses atos que tanto prejudicam e entristecem o futebol mundial. Aguardamos providências.

Atenciosamente,

Henry Mendes Oficial de Segurança Sociedade Esportiva Palmeiras."

5. Asimismo, en fecha 15 de agosto de 2024, Botafogo de Futebol e Regatas emitió 2 (dos) comunicados en sus redes sociales oficiales condenando los hechos descritos, y comprometiéndose a identificar al sujeto responsable de estos:
 - <https://x.com/Botafogo/status/1823934421365334306>
 - <https://x.com/Botafogo/status/1824129206764421423>
6. Los hechos mencionados trascendieron a nivel global en distintos medios de comunicación, conforme a los siguientes -entre otros- artículos publicados:
 - <https://www.tycsports.com/copa-libertadores/botafogo-expulsara-del-club-a-un-hincha-por-gestos-racistas-contra-palmeiras-id602420.html>
 - <https://ge.globo.com/rj/serra-lagos-norte/noticia/2024/08/15/botafoguense-flagrado-fazendo-gestos-racistas-para-torcida-do-palmeiras-e-demitido-apos-episodio.ghtml>
 - <https://www.metropoles.com/esportes/botafogo-bane-torcedor-racista>
 - <https://x.com/ESPNBrasil/status/1823940082551988336>
 - https://cultura.uol.com.br/esporte/noticias/2024/08/16/8577_torcedor-flagrado-fazendo-gestos-racistas-no-jogo-do-botafogo-e-demitido-e-banido-do-estadio-para-sempre.html
7. A raíz de estos incidentes, en fecha 16 de agosto de 2024, la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL procedió a la apertura del expediente disciplinario identificado CL.O-166-24, imputándole al Botafogo de Futebol e Regatas la supuesta infracción al artículo 15.2 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, y le otorgó un plazo hasta el 23 de agosto de 2024, para que presente los alegatos que en su defensa pudiesen corresponder.
8. En fecha 23 de agosto de 2024, en tiempo y forma, el Botafogo de Futebol e Regatas presentó sus alegatos, los cuales han sido valorados al momento de adoptar la presente decisión.
9. Se deja expresa constancia que el expedientado no solicitó la realización de una audiencia en el presente caso, motivo por el cual se procederá a resolver el mismo con base a los documentos que obran en el expediente.

II. JURISDICCIÓN DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA:

10. De conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, los Órganos Judiciales de la CONMEBOL tendrán competencias para investigar, procesar y sancionar las conductas que recaigan en el ámbito de aplicación del Código. Por otro lado, la Comisión Disciplinaria también tiene competencia para resolver sobre las infracciones a los principios de conducta recogidos en el artículo 11 y restantes descritos en el Código Disciplinario, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las reglas de juego y a los estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de la CONMEBOL y de la FIFA, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.
11. En este sentido y en virtud de los artículos 57 y 61 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, el Juez Único de la Comisión Disciplinaria es competente para resolver lo planteado en el presente expediente.

III. NORMATIVA APLICABLE:

12. Son aplicables al presente caso el Código Disciplinario de la CONMEBOL, el Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024, el Reglamento de Seguridad de la CONMEBOL, los Estatutos de la CONMEBOL y los restantes reglamentos de la CONMEBOL, así como supletoriamente las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 5 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO:

13. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si el Botafogo de Futebol e Regatas puede ser objeto de sanciones por parte de este Juez Único. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del Código Disciplinario, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo quanto sigue:

“1. Están sujetos a las disposiciones de este Código:

- a. Las Asociaciones Miembro y sus miembros;***
- b. Los clubes;***
- c. Los oficiales;***
- d. Los oficiales de partido;***
- e. Los jugadores;***
- f. Los intermediarios y agentes licenciados o cualquier otra denominación que reciban;***
- g. Los agentes organizadores de partidos;***
- h. Las personas a las que la CONMEBOL o una Asociación Miembro o club haya otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla en ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento organizado por ella.***

(Los subrayados y negritas pertenecen al Juez Único)

2. Las organizaciones y personas enumeradas en este artículo están sujetas a la potestad disciplinaria de la CONMEBOL debiendo cumplir y observar los estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos de la CONMEBOL, de la FIFA, las Reglas de Juego establecidas por el International Football Association Board

(IFAB), así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) de conformidad con los Estatutos de la CONMEBOL.”

14. Consecuentemente, el Club se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación de los reglamentos y normativas de la CONMEBOL, y, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de estas.

V. DE LAS PRUEBAS:

15. El Código Disciplinario de la CONMEBOL, establece en su artículo 40 respecto a las pruebas:

“1. Puede solicitarse la práctica de cualquier medio de prueba. Entre otras pruebas admisibles cabe señalar:

- a) Informes oficiales; entre otros, los de los oficiales de partido que gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario;*
- b) Declaraciones de los testigos y expertos;*
- c) Declaraciones de las partes;*
- d) Inspección in situ;*
- e) Otras actas, informes y documentos;*
- f) Informes periciales;*
- g) Grabaciones televisivas, radiales, videos, publicaciones en redes sociales o cualquier medio de comunicación social.*
- h) Confesiones personales.”*

(Los subrayados y negritas pertenecen la Comisión Disciplinaria)

16. En consecuencia, en virtud del artículo citado, el Juez Único de la Comisión Disciplinaria admite las pruebas remitidas en la apertura de expediente disciplinario, así como las presentadas por Botafogo de Futebol e Regatas en su defensa.

VI. FUNDAMENTOS:

- a. *De la supuesta infracción al Artículo 15.2 del Código Disciplinario de la CONMEBOL:*

17. Bajo el marco de la responsabilidad objetiva, la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL, a raíz de los incidentes objeto del presente expediente, imputó al Botafogo de Futebol e Regatas (en adelante, “Botafogo” o “el Club”) una supuesta infracción al artículo 15.2 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 15. DISCRIMINACIÓN: 1 Cualquier jugador u oficial que insulte o atente contra la dignidad humana de otra persona o grupo de personas, por cualquier medio, por motivos de color de piel, raza, sexo u orientación sexual, etnia, idioma, credo u origen, será suspendida por un mínimo de diez (10) partidos o por un periodo de tiempo mínimo de cuatro (4) meses. En caso de reincidencia, podrán ser sancionados con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol por cinco (5) años, o cualquier otra sanción adicional establecida en el artículo 6 del presente Código.

2. Cualquier Asociación Miembro o club cuyos aficionados insulten o atenten contra la dignidad humana de otra persona o grupo de personas, por cualquier medio, por motivos de color de piel, raza, sexo u orientación sexual, etnia, idioma, credo u origen, será sancionado con una multa de al menos DÓLARES AMERICANOS CIEN MIL (USD 100.000). En caso de reincidencia, el infractor podrá ser sancionado con una multa de DÓLARES AMERICANOS CUATROCIENTOS MIL (USD 400.000).

3. Si las circunstancias particulares de un caso lo requieren, el Órgano Judicial competente podrá emitir órdenes y/o imponer sanciones adicionales a la Asociación Miembro o al club responsable, como por ejemplo: sanción de jugar uno o varios partidos a puerta cerrada, el cierre parcial del estadio, prohibición de ingreso de aficionados, y exhibir mensajes en contra de la discriminación.

4. La Comisión Disciplinaria podrá imponer una sanción inferior a la prevista en el apartado 2 del presente artículo, teniendo en consideración todos los factores relevantes del caso, incluida la asistencia, el nivel de cooperación del infractor a la hora de revelar o esclarecer la contravención de una norma de la CONMEBOL, la identificación de los aficionados, las circunstancias del caso y el grado de culpa del infractor, así como cualquier otro dato relevante.

5. Se prohíbe cualquier forma de propaganda de ideología antes, durante y después del partido. A los infractores de esta disposición les serán de aplicación las sanciones previstas en los apartados 1 a 3 de este mismo artículo.

6. En caso de que un partido se cancele como consecuencia de hechos discriminatorios, el órgano judicial competente podrá determinar el resultado del partido conforme a lo previsto en el artículo 24 del presente Código."

18. La conducta sancionada en el artículo 15.2 del Código Disciplinario corresponde a una regla especial y específica estipulada para los casos de discriminación, la cual, en concordancia con el principio de responsabilidad objetiva establecido en el artículo 8 del mismo cuerpo legal, determina que los clubes son responsables por la conducta de sus aficionados.
19. Empezando con el análisis del caso, este Juez Único observa que la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL inició un procedimiento disciplinario de oficio contra el Club, acorde con lo establecido en el artículo 59.1 literal c) del Código Disciplinario, luego de haber tomado conocimiento por distintos medios de comunicación, que un aficionado con indumentaria alusiva al club expedientado, ubicado en las gradas del estadio "**Olímpico Nilton Santos**", habría realizado gestos racistas en contra de los aficionados del equipo visitante Palmeiras, haciendo movimientos que imitaban a un simio (mono).
20. Asimismo, se observa que el Oficial de Seguridad del club visitante Palmeiras, reportó los hechos descritos en el punto anterior al Delegado de Partido, y este último puso esta información a conocimiento de la Unidad Disciplinaria.
21. Posteriormente, se observa que Botafogo presentó sus alegatos de defensa ante el inicio del procedimiento disciplinario descrito en el párrafo anterior, por lo que corresponde a este Juez Único proceder al análisis de las alegaciones realizadas por el Club y de los elementos probatorios que forman parte del presente expediente disciplinario para determinar si efectivamente ocurrieron los hechos imputados en la apertura de expediente.

22. En primer lugar, corresponde advertir lo señalado por el club expedientado en sus alegatos de defensa, donde admiten que un aficionado del Club cometió actos racistas y afirman repudiar este tipo de conductas (sic):

"3.1 Como anteriormente registrado, o BOTAFOGO, no dia 14 de agosto de 2024, enfrentou a equipe do Palmeiras (BRA), em partida válida pela fase de oitavas de final da Copa CONMEBOL LIBERTADORES 2024. Na ocasião, venceu a equipe adversária pelo placar de 2 a 1, saindo em vantagem para a partida de volta, pelas oitavas de final.

3.2 Ocorre que, infelizmente, após o término da partida, o BOTAFOGO se deparou com um ato extremamente preconceituoso e reprovável cometido, de maneira isolada, por um "torcedor" localizado na torcida do BOTAFOGO, o qual realizou gestos racistas em direção à torcida do Palmeiras.

3.3 O aludido "torcedor" fora flagrado por câmeras e as imagens de sua conduta registradas e divulgadas nas redes sociais, bem como em veículos de imprensa.

23. Sumado al reconocimiento hecho por el Club en su defensa, se observa de las pruebas que obran en el expediente que, al finalizar el partido, Botafogo condenó el hecho en redes sociales y, al día siguiente, emitió un comunicado señalando que habían identificado al hincha responsable de cometer los actos racistas, por lo que llevaron el nombre de esta persona a las autoridades policiales, probando este hecho mediante el Anexo 1 "Registro de Ocorrencia". Además, se observa que el Club expulsó al hincha de su cuadro de socios y se le impidió la posibilidad de comprar boletos vía internet para los partidos del Botafogo.

24. Junto con lo anterior, este Juez Único también debe manifestarse sobre el video de prueba denominado "Video 1 (Racismo)", y en este se observa con claridad al aficionado en cuestión, utilizando la indumentaria del Botafogo, realizando movimientos con sus brazos, gestos que aluden claramente a la imitación de un simio, dirigidos a los aficionados del club Palmeiras de Brasil.

25. Siguiendo la línea jurisprudencial del TAS (2007/A/1217 Feyenoord Rotterdam vs. UEFA), el hecho que el aficionado se encuentre vistiendo una camiseta del Botafogo y que esté ubicado en las graderías correspondientes a este equipo, llevaría a cualquier observador imparcial a determinar que se trata de un seguidor del club expedientado, por lo que este último debe responder por los actos del aficionado en cuestión:

"No existe ninguna disposición de la UEFA que haga distinción entre aficionado "oficial" y "no oficial" de un equipo. Tampoco sería fácil redactar una disposición de ese tipo. La UEFA no estaría segura de que su Reglamento Disciplinario garantizaría la responsabilidad de los clubes por los actos de sus aficionados si se hiciera tal distinción. La única manera de garantizar la responsabilidad del equipo es dejar indefinida la palabra "aficionados" para que los clubes sepan que los Reglamentos Disciplinarios se aplican sobre, y son responsables, de cualquier individuo cuyo comportamiento llevaría a un observador razonable y objetivo a concluir que él o ella era seguidor de ese club. El comportamiento de los individuos y su ubicación en el estadio y sus alrededores son criterios importantes para determinar a qué equipo o club apoyan."

(Traducción libre del inglés)

26. Por otro lado, se aprecia que el club expedientado solicita a este Juez Único tener en consideración que la actitud de un aficionado no representa los valores de la hinchada en general y de la institución, por lo que no puede responsabilizarse al Club por lo ocurrido.
27. Frente a lo anterior, debe atenderse la jurisprudencia del TAS en el laudo 2022/A/9250 Club Atlético Boca Juniors c. CONMEBOL, que establece que un hecho cometido por un solo aficionado basta para que se configure la infracción al artículo 15.2 del Código Disciplinario:
- "En efecto, en opinión del Árbitro Único, basta la acreditación de un solo hecho atribuido a un aficionado que atente contra la dignidad humana, para entender que la hipótesis infraccional que contempla el artículo 17 del CDC se encuentre satisfecha. Eventualmente, si se tratare de varias las personas involucradas quienes exhiban comportamientos racistas, podría eventualmente ser considerada dicha circunstancia como una agravante de responsabilidad. Por consiguiente, aun cuando la acusación inicial haya incluido a varios aficionados como presuntos responsables de las conductas sancionadas y, posteriormente, sólo se compruebe la participación de uno de ellos, la infracción a la norma se entiende igualmente configurada".*
28. Por todo lo expuesto, para este Juez Único, ha quedado probado que ocurrieron hechos de discriminación el 14 de agosto de 2024, en el marco del partido disputado entre Botafogo (BRA) vs. Palmeiras (BRA), en el estadio "Olímpico Nilton Santos" de la ciudad de Rio de Janeiro – Brasil, por el partido de ida de los octavos de final de la CONMEBOL Libertadores, que son atribuibles a un aficionado del club Botafogo, por lo que, por aplicación del principio de responsabilidad objetiva, el club debe ser sancionado.
29. Concluido lo anterior, este Juez Único advierte que es absolutamente inaceptable cualquier manifestación de racismo y otras formas de violencia en las competiciones organizadas por la CONMEBOL y condena enérgicamente este tipo de comportamientos que no tienen cabida en el fútbol organizado y representan una infracción grave.
30. El comportamiento racista es ofensivo, abusivo y lesioná la dignidad humana de las personas y para erradicarlos de las competiciones organizadas por la CONMEBOL se necesita de la colaboración y el compromiso de todos los involucrados y de esta forma prevenir comportamientos antideportivos, particularmente racismo, xenofobia o cualquier otra forma de discriminación y así defender los valores positivos que son la base del fútbol: el respeto al rival, el espíritu deportivo, la tolerancia y el *Fair Play*.
31. La lucha contra el racismo es una prioridad extremadamente alta para la CONMEBOL. En este sentido, la Confederación tiene un enfoque estricto hacia el racismo y la discriminación en el campo, en las gradas e inmediaciones del estadio. Cualquier comportamiento racista o discriminatorio se considera una infracción sumamente grave conforme al Código Disciplinario y los responsables serán sancionados en consecuencia.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

32. Conforme al artículo 26 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, los Órganos Judiciales, en este caso, el Juez Único de la Comisión Disciplinaria, determina el tipo, cuantía, alcance y duración de las medidas disciplinarias que proceda imponer en función de los elementos objetivos y

subjetivos de la infracción, teniendo para ello en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes.

33. En el presente caso, Botafogo peticiona que se declare la improcedencia del presente expediente, o, en su defecto, que se imponga una Advertencia o se reduzca la proporcionalidad de la sanción en aplicación del artículo 15.4 del Código Disciplinario.
34. Si bien este Juez Único ha evaluado cada una de las circunstancias particulares del caso, como todas las alegaciones y pruebas remitidas por el Club, destacamos nuevamente la gravedad de la infracción de la cual es responsable el Club, como lo es un acto de discriminación, en este caso en particular de índole racista, siendo este tipo de conducta inadmisible en competiciones organizadas por la CONMEBOL.
35. Adicional a lo anterior, se aprecia que -producto de los hechos racistas en cuestión- diversos medios de comunicación nacionales e internacionales han difundido y condenado los actos discriminatorios. En consecuencia, este Juez Único toma en consideración el impacto negativo que surge de un acto discriminatorio en el marco de las competiciones organizadas por la CONMEBOL y en este caso específico en el marco de la CONMEBOL Libertadores 2024.
36. Así las cosas, a fin de determinar cuál es la sanción correspondiente conforme a lo señalado en el artículo 15.2, este Juez Único debe analizar los factores relevantes de atenuación y de agravación que concurren en el presente caso.
37. Corresponde en este punto determinar si existen elementos de atenuación que deriven en la reducción de la cuantía de la multa a imponer. Para ello, deberán tenerse como factores de atenuación, por ejemplo, el nivel de cooperación del Club para revelar o esclarecer la contravención a la norma infringida, la identificación de los aficionados responsables, entre otros elementos relevantes, conforme lo señala el artículo 15.4 del Código Disciplinario.
38. En el presente caso, Botafogo demostró haber adoptado medidas pertinentes, al condenar los hechos públicamente en sus redes sociales, individualizar al aficionado que cometió la conducta reprochable en un breve lapso, ponerlo a disposición de las autoridades policiales y, posteriormente, aplicarle el derecho de admisión para los partidos del Club.
39. Finalmente, destaca este Juez Único el alto nivel de cooperación del Club, al revelar y esclarecer la contravención a la norma infringida en su escrito de alegatos, al haber admitido los hechos ocurridos y haber explicado a detalle lo ocurrido, las acciones adoptadas, y su repudio contra cualquier forma de racismo.
40. Por tanto, para este Juez Único se configuran en el presente caso diversos elementos de atenuación que deben necesariamente derivar en la reducción de la sanción a imponer, conforme lo señala el artículo 15.4 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. Por otro lado, no se observan hechos agravantes en el presente caso.
41. Dicho lo anterior, cabe agregar que el propio Estatuto de la CONMEBOL establece, en su artículo 4, dentro de sus Objetivos, el de *"Promover el fútbol en Sudamérica respetando los derechos humanos, en un espíritu de paz, comprensión y juego limpio, garantizando que en el ámbito del fútbol no exista discriminación de un individuo o grupo de personas por razones políticas, de género, religión, raza, origen étnico, nacionalidad o cualquier otro motivo."*

42. La lucha contra el racismo ocupa un lugar central en las preocupaciones y en el trabajo, no solo de la CONMEBOL, sino de todas las organizaciones públicas y privadas, tanto en el deporte como en la sociedad civil.
43. Las conductas racistas se dieron en el marco de la CONMEBOL Libertadores, una de las competiciones de mayor importancia y prestigio no solo en Sudamérica sino en todo el mundo, por lo que estos hechos han tenido gran trascendencia a nivel mundial, dañando la imagen de la CONMEBOL y sus competiciones.
44. En vistas de las circunstancias descriptas, habiendo quedado probada la infracción al artículo 15.2 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, así como la concurrencia de circunstancias atenuantes, el Juez Único de la Comisión Disciplinaria considera que debe aplicarse como sanción una multa, cuya tasación debe tener en consideración lo establecido en el artículo 15.4 del mencionado cuerpo normativo, por lo cual la sanción pecuniaria asciende a USD. 60.000 (SESENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES).
45. Adicional a lo anterior, este Juez Único desea destacar que es importante la transmisión de mensajes que logren disminuir los actos de racismo y por tal motivo, ordena también la ejecución de las siguientes actividades:
 - EXHIBIR un cartel con la frase “Basta de Racismo” en el Protocolo de inicio de partido, al momento de la formación de los equipos frente a la tribuna de honor. El diseño y medidas del cartel será informado por la Dirección Comercial y Marketing de la CONMEBOL.
 - EXHIBIR desde KO -2h hasta el final del partido, en la pantalla gigante del Estadio, la frase “Basta de Racismo”, con excepción a los momentos en los cuales se deban exhibir las activaciones deportivas y comerciales propias de la Competición. El diseño de la imagen a exhibir será enviado por la Dirección Comercial y Marketing de la CONMEBOL.
 - PUBLICAR en las redes sociales oficiales del BOTAFOGO DE FUTEBOL E REGATAS una campaña comunicacional con la frase “Basta de Racismo” durante los tres días previos a su próximo partido, la cual tendrá que ser aprobada previamente por la Dirección de Comunicaciones de la CONMEBOL.
46. En consecuencia, en uso de sus facultades y atribuciones, el Juez Único de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL,

RESUELVE

- 1º. IMPONER al BOTAFOGO DE FUTEBOL E REGATAS una multa de USD 60.000 (SESENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 15.2 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, en concordancia con el artículo 15.4 del mismo cuerpo legal. El monto de esta multa será debitado automáticamente del importe a recibir por el Club de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.
- 2º. ORDENAR al BOTAFOGO DE FUTEBOL E REGATAS a realizar en su siguiente partido en condición de local en competiciones organizadas por la CONMEBOL, las siguientes activaciones:

2.1 EXHIBIR un cartel con la frase “Basta de Racismo” en el Protocolo de inicio de partido, al momento de la formación de los equipos frente a la tribuna de honor. El diseño y medidas del cartel será informado por la Dirección Comercial y Marketing de la CONMEBOL.

2.2 EXHIBIR desde KO -2h hasta el final del partido, en la pantalla gigante del Estadio, la frase “Basta de Racismo”, con excepción a los momentos en los cuales se deban exhibir las activaciones deportivas y comerciales propias de la Competición. El diseño de la imagen a exhibir será enviado por la Dirección Comercial y Marketing de la CONMEBOL.

2.3. PUBLICAR en las redes sociales oficiales del BOTAFOGO DE FUTEBOL E REGATAS una campaña comunicacional con la frase “Basta de Racismo” durante los tres días previos a su próximo partido, la cual tendrá que ser aprobada previamente por la Dirección de Comunicaciones de la CONMEBOL.

3°. ADVERTIR expresamente al BOTAFOGO DE FUTEBOL E REGATAS que, en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha traído causa el presente procedimiento, la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL podrá determinar un cierre parcial o el cierre total del estadio para su siguiente partido en condición de local.

4°. NOTIFICAR al BOTAFOGO DE FUTEBOL E REGATAS.

Contra esta decisión cabe recurso ante la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL en el plazo de 7 (siete) días corridos contados desde el día siguiente a la notificación de los fundamentos de esta decisión conforme al Artículo 64.1 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. El recurso deberá cumplir con las formalidades exigidas en el artículo 64.3 y siguientes del Código Disciplinario de la CONMEBOL. De conformidad con el Art. 64.4 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, la cuota de apelación de USD. 3.000 (DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL) ha de ser abonada mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta:

- Nombre del Beneficiario: CONFEDERACION SUDAMERICANA DE FUTBOL (CONMEBOL).
- Dirección del beneficiario: AVDA. AUTOPISTA Y SUDAMERICANA LUQUE – PARAGUAY.
- No. De cuenta: 01 26 00176484/02
- SWIFT(BIC): BCNAPYPAXXX
- Bank Name: BANCO CONTINENTAL S.A.E.C.A.
- Branch Address: ASUNCION – PARAGUAY
Intermediate Bank
- Bank Name: CITIBANK N.A
- Address of Branch: NEW YORK, USA
- SWIFT: CITIUS33XXX
- Account No.: 36005954



Eduardo Gross Brown
Presidente
Comisión Disciplinaria